

RESOLUCIÓN No. 00275

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01971 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

I. ANTECEDENTES

Que Mediante **Concepto Técnico No. 08513 del 01 de septiembre de 2015** (2015IE164418), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 12 de junio de 2015 realizó visita al predio donde se ubica el **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA** de propiedad de la **SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA**, identificada con Nit. 860.049.612-1, con el propósito de localizar el aljibe identificado con el código **aj-01-0105** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, en la que se concluyó, que existe potencial amenaza al recurso hídrico por estar expuesto a contaminación directa en el exterior y presentar regular estado por las condiciones sanitarias del agua acumulada, igualmente, se recomendó realizar el sellamiento definitivo del aljibe por las condiciones ambientales ya mencionadas.

Que mediante **Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279905), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, informó sobre la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2018, al predio localizado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, en la que se concluyó que el aljibe se encuentra inactivo y no está expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico; así mismo, indicó que en el predio también existe un pozo de agua subterránea identificado bajo el código **PZ-01-0104**, cuya agua es utilizada para las unidades sanitarias de la institución

RESOLUCIÓN No. 00275

COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA, que actualmente se encuentra realizando los trámites para la nueva concesión de agua subterránea.

Que mediante **Concepto Técnico No. 06577 del 30 de mayo de 2020** (2020IE90626), se evaluó la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas elevada por el Reverendo Padre **TEODULO QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.549, en su condición de Representante Legal Suplente de la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, para explotar el pozo identificado con el código **PZ-01-0104**, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

Que mediante **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020** (2020EE90701), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0104** con coordenadas planas: Norte = 124.160,57 y Este= 105.015,62 (topografía) hasta por un volumen de 17.640 m³ /día con un caudal promedio de 0.7 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 235 – 31, localidad de Usaquén del Distrito Capital, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA**, propiedad de la **SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA** identificada con Nit No. 860.049.612-1.

Que mediante **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - **ORDENAR** el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio de propiedad de la Congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA - MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, representada legalmente por el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324 y/o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Que, la anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2020, siendo las 11:53 a.m., de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal suplente el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418).

RESOLUCIÓN No. 00275

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través de su representante legal suplente el Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, mediante **Radicado No. 2020ER192579 del 30 de octubre de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), aduciendo los siguientes argumentos, que el Despacho transcribe:

“(…)

1. *Es de primera necesidad resaltar que la Congregación COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con N.I.T. 860.009.268-8, al ser propietario del inmueble evaluado según RESOLUCIÓN No. 01084 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” ostenta la Concesión de Aguas Subterráneas, del aljibe identificado con el código aj-01-0105 del cual se extrae recurso hídrico para uso Doméstico.*

Quiere decir esto, que el surtidor objeto de evaluación no ha sido allanado por parte de la propietaria de forma irregular, ni desatendiendo los lineamientos normativos administrativos para el acceso a esa determinación.

2. *De otro lado, y con ocasión del **Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE289905)**, el aljibe identificado con código **aj-01-0105**, que manifiesta que el cuerpo de agua se encuentra inactivo y no existe por parte del propietario interés en explotarlo, me permito manifestarle a esa delegatura que esa afirmación o apreciación es totalmente subjetiva, pues se genera a partir de un abordaje al terreno aleatorio y no tiene sustento de constancia en el estudio. El yacimiento hídrico se explota continuamente, y es soporte de abastecimiento para tareas domésticas y de impulso pseudogrícola en el terreno donde se asienta el inmueble.*

3. *Aunado a lo anterior, y conforma a lo manifestado en el mismo concepto técnico se evidencia que el agua extraída de este pozo se utiliza para las unidades sanitarias de la institución, sumando a que actualmente, la sociedad educativa y tecnológica se encuentra realizando los tramites para la nueva concesión de agua subterránea.*

De tal suerte que sería una medida desproporcionada, el afectar al centro educativa con el cierre de una vector de agua que permite el sostenimiento de sus actividades básicas.

4. *En el mismo sentido, el informe técnico concluye que respecto a las condiciones físicas y ambientales que puedan afectar al aljibe, este mismo no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico; o que de resultado expresa que no existe afectación ambiental a*

RESOLUCIÓN No. 00275

los recursos hídricos y por el contrario, se ha mantenido el balance para el sostenimiento del aljibe y el aprovechamiento concedido.

5. *Es en el mismo Concepto Técnico No. 06577, 30 de mayo de 2020, en el que en su capítulo 7 de Conclusiones, indica que:*
- *El sistema de producción del pozo se evidencia en buenas condiciones físicas para entrar en operación, el cual deberá contar con sistema de medición calibrado del caudal de explotación.*
 - *No se identifican condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas a través de la captación.*
 - *No se presentó oposición al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas de terceros.*
 - *El interesado presenta la documentación mínima necesaria para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.*
 - *De acuerdo con los datos obtenidos de la interpretación de las pruebas de bombeo, se puede concluir que es posible explotar el pozo bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas a un caudal cercano a los 0.7 L/s; sin que esto implique una afectación al acuífero, permitiendo la recuperación del nivel en el pozo.*
 - *A partir de la reinterpretación de las pruebas de bombeo, se considera viable otorgar la concesión de agua subterránea para el pozo con código pz-01-0104, debido a que los parámetros hidráulicos obtenidos indican que el potencial de recuperación que presentan los niveles acuíferos captados.*
 - *El trámite realizado está conforme a la Sección II del Decreto 1541 de 1978.*
 - *Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por el SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA - COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO para el pozo identificado con código pz-01-0104, localizado en la Avenida Carrera 7 # 235 – 31 en la localidad de Usaquén, hasta por un volumen de 17.640 m³ /día con un caudal promedio de 0.7 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano de 7 horas.*
 - *El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico – consumo humano.*

Razón por la cual este recurrente NO entiende la razón final de su determinación, si contrario a lo que indica en su soporte normativo de la consideración, la propiedad del inmueble y judicataria de la Concesión de Aguas subterráneas, del aljibe identificado con el código aj-01-105, acredita el cumplimiento, mantenimiento y sostenimiento de las características y deberes de uso de la concesión indicada.

Razón a lo anterior solcito:

Se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la decisión proferida en el Expediente: SDA-01-2015-8325 mediante resolución No. 1971 del 24 de septiembre de 2020, y conforme a los elementos advertidos en este escrito, se revoque la decisión tomada, para de esta forma dejar sin efectos las ordenes y disposiciones allí contenidas. (...)

RESOLUCIÓN No. 00275

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le

RESOLUCIÓN No. 00275

dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 00275

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER192579 del 30 de octubre de 2020**, por parte de la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez revisados los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, este despacho entrara a realizar el siguiente análisis:

Esta Autoridad Ambiental, acogiendo las recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 06577 del 30 de mayo de 2020** (2020IE90626), profirió la **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020** (2020EE90701), por medio de la cual otorgó a la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0104** con coordenadas planas Norte; 124.160,57; Este: 105.015,62, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Posteriormente, este Despacho profirió la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad,

RESOLUCIÓN No. 00275

teniendo como sustento los **Conceptos Técnicos Nos. 08513 del 01 de septiembre de 2015** (2015IE164418) y **15779 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279905).

Que de acuerdo al argumento expuesto por el recurrente, en relación a lo concluido en el Concepto Técnico No. 15779 del 28 de noviembre de 2018 respecto al aljibe **aj-01-0105**, en el que manifiesta: **“...en el mismo concepto técnico se evidencia que el agua extraída de este pozo se utiliza para las unidades sanitarias de la institución, sumado a que actualmente, la sociedad educativa y tecnológica se encuentra realizando los trámites para la nueva concesión de agua subterránea...”**, es importante traer a colación lo concluido en el numeral 8° del mencionado concepto técnico, que concluyó:

“(...)

- *Actualmente en el predio ubicado en la dirección mencionada funciona la institución educativa COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO cuya actividad CIIU es el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria). Sin embargo, conforme a la certificación catastral el predio pertenece a COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DE LA INMACULADA CORAZON DE MARIA-PADRES CLARETIANOS.*
- *Durante la visita se pudo determinar que el Colegio Miguel Antonio Caro no se encuentra realizando captación del aljibe con código **aj-01-0105**, dicho aljibe se encuentra inactivo.*
- *Es importante resaltar que en el predio existe un pozo de agua subterránea identificado bajo el código **pz-01-0104**. El agua extraída de este pozo se utiliza para las unidades sanitarias de la institución. Actualmente, la sociedad educativa y tecnológica se encuentra realizando los trámites para la nueva concesión de agua subterránea.*
- *Respecto a las condiciones físicas y ambientales que puedan afectar al aljibe se observó que este no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico. En la zona de influencia del aljibe se encuentran prados y edificaciones (salones de clase) los cuales no generan ningún riesgo de contaminación. (...)*

Así las cosas, resulta evidente que dentro del predio con Chip **AAA0142KSEP** y nomenclatura urbana Carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, existen dos captaciones: un pozo de agua subterránea identificado con el código **PZ-01-104** localizado en las coordenadas planas Norte; 124.160,57 - Este: 105.015,62, que cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, otorgada a través de la **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020**, y un aljibe identificado con el código **aj-01-0105** localizado en las coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687; por lo que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105** a través de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020**, y **NO** el sellamiento definitivo del pozo identificado con el

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 00275

código **PZ-01-104** que cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, como se indicó anteriormente.

Así mismo, y de acuerdo a los argumentos de la Congregación, respecto al **Concepto Técnico No. 06577 del 30 de mayo de 2020** (2020IE90626), es menester indicar que a través de éste, se realizó la evaluación de la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas elevada por la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0104**, y que sirvió de sustento para la expedición de la **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020** (2020EE90701), por medio de la cual, se otorgó concesión de aguas subterráneas para el mismo pozo; no teniendo relación con la orden de sellamiento definitiva ordenada a través de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), para el aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, resultando improcedente para este Despacho, pronunciarse al respecto.

Que es importante resaltar, que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, por tanto, al encontrarse el aljibe **aj-01-0105** inactivo, conforme a lo evidenciado en visita de seguimiento realizada el día 22 de junio de 2018, y no existir solicitud de concesión de aguas subterráneas para su explotación, por parte de la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, ésta Autoridad Ambiental ordenó el sellamiento definitivo del mismo, con el propósito de prevenir los factores que atenten o pongan en peligro el recurso hídrico subterráneo.

Que en consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar de manera total las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00275

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.**(...)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020** (2020EE164418), expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se ordenó a la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 31, localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Padre **JOSÉ MARÍA FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.420.324, en calidad de representante legal suplente de la Congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8 y/o quien haga

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 00275

sus veces, en la Carrera 7 No. 235 – 31, localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA**; acorde a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-2015-8325

Persona Jurídica: MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA

Aljibe: aj-01-0105

Radicado: 2020ER192579

Predio: Carrera 7 No. 235 – 31

Acto: Resolución Por la cual se resuelve un recurso de Reposición

Localidad: Usaquén

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.

Revisó: Adriana Marcela Durán Perdomo

Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20201683 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/01/2021

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00275

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C: 1110546258	T.P: N/A	CPS: 20200968 DE 2020	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Revisó:						
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C: 65782637	T.P: N/A	CPS: 20201950 DE 2020	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Aprobó:						
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C: 65782637	T.P: N/A	CPS: 20201950 DE 2020	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
Firmó:						
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		28/01/2021